

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2-2024

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 20 de marzo de 2024, las 15h34. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la Acción de Personal SCE-INAF-DNATH-2024-126-A, que rige desde el 11 de marzo de 2024, en conocimiento del expediente administrativo signado con el No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2-2024 y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ORDENES PROCESALES**:

PRIMERA.- DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE: Agréguese al expediente y téngase en cuenta:

- 1.1.** El Memorando SCE-DS-SG-2024-156, de 20 de marzo de 2024, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, signado con número de trámite ID 202404694, dando cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal PRIMERO de providencia de 19 de marzo de 2024, a las 14h00.
- 1.2.** El CD signado con número de trámite ID 202404710, en el cual consta los documentos firmados electrónicamente, y que en el momento procesal oportuno fueron agregados al expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición GENERAL SEGUNDA de Resolución No. SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.

SEGUNDA.- COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo ordenado en el artículo 53 y primer inciso del artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), y lo dispuesto en los artículos 54, 57 y el inciso segundo del artículo 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RLORCPM); y, artículo 8 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, así como el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Competencia Económica (Resolución No. SCPM-DS-2022-020), se declara la competencia de esta Autoridad para dictar la presente Resolución.

TERCERA.- VALIDEZ PROCESAL: Una vez revisada la tramitación del presente expediente, esta Autoridad verifica que no existen vicios en el procedimiento que afecten su validez.

CUARTA: HECHOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE.- En el presente Expediente constan las siguientes piezas procesales:

4.1. Mediante escrito y anexos de 29 de febrero de 2024 a las 14h34, signados con el número de trámite ID 202403385, ERICK PAÚL MEJÍA DE LA CADENA presenta la denuncia en contra del HOSPITAL DEL DÍA MARIANA DE JESÚS, por presuntas conductas anticompetitivas identificadas, por el denunciante, como abuso de poder de mercado.

4.2. Mediante providencia de 12 de marzo de 2024, a las 08h20, esta Autoridad, en lo principal, dispuso:

*“[...] CUARTO.- Del análisis realizado, esta Autoridad considera que la denuncia presentada por ERICK PAÚL MEJÍA DE LA CADENA, **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación con la presente providencia, para que aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal **TERCERO** literales c) y f). [...]”*

4.3. Mediante providencia de 19 de marzo de 2024 a las 14h00, esta Autoridad, en lo principal, dispuso a Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado que remita una certificación indicando si ERICK PAÚL MEJÍA DE LA CADENA ingresó el escrito de compleción a través de los canales de recepción institucional de la Superintendencia de Competencia Económica, desde el 12 al 15 de marzo de 2024, dentro del presente Expediente Administrativo.

4.4. Mediante Memorando SCE-DS-SG-2024-156, de 20 de marzo de 2024, la Secretaria General de la Superintendencia de Competencia Económica señala:

“[...] certifico que no ha ingresado formal y debidamente al Sistema Institucional de Recepción de Documentos a nivel nacional, escrito alguno de compleción a través de los canales de recepción institucional de la Superintendencia de Competencia Económica, desde el 12 al 15 de marzo de 2024, dentro del Expediente Administrativo No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2-2024. [...]”

QUINTA: BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.- Con base en la descripción de los antecedentes contenidos en el presente procedimiento es pertinente enunciar las normas que amparan la presente Resolución:

5.1. Constitución de la República del Ecuador, artículos: 213 y 335. Publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

5.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 1; 2; 7; 8; 9, numeral 1; 53 y 55. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 555, de 13 de octubre de 2011, última reforma 16 de mayo de 2023.

5.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 54, 57 y 60 Decreto Ejecutivo 1152, publicado en el Registro Oficial 697, de 07 de mayo de 2012, última reforma 18 de octubre de 2022.

5.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, artículo 8 literal b). Resolución No. SCE-DS-2023-15, publicada en el Registro Oficial Suplemento 439, de 17 de noviembre de 2023.

SEXTA: VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LORCPM.- Por cuanto, en providencia de 12 de marzo de 2024, a las 08h20, esta Autoridad dispuso:

*“CUARTO.- Del análisis realizado, esta Autoridad considera que la denuncia presentada por ERICK PAÚL MEJÍA DE LA CADENA, **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación con la presente providencia, para que **aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal TERCERO literales c) y f).** [...]”*
(Énfasis añadido)

Esta Autoridad, al ser competente para conocer conductas de abuso del poder de mercado, ha solicitado al denunciante que previo a correr traslado al denunciado, se complete y aclare su denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la LORCPM.

Conforme consta de los medios de verificación, ERICK PAÚL MEJÍA DE LA CADENA fue debidamente notificado a través de los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] el 12 de marzo de 2024, feneciendo el término el 15 de marzo de 2024.

De conformidad con las piezas procesales constantes en el expediente SCE-IGT-INICAPMAPR-2-2024, se establece que ERICK PAÚL MEJÍA DE LA CADENA, pese a ser debidamente notificado, mediante medios electrónicos el 12 de marzo de 2024, no remitió la compleción dispuesta, con respecto a la denuncia presentada el 29 de febrero de 2024, a las 14h34, signando con el número de trámite 202403385, lo cual es corroborado conforme se puede apreciar mediante Memorando SCE-DS-SG-2024-156, de 20 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica.

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.- Con base en los antecedentes expuestos y las piezas procesales constantes en el presente expediente de investigación, toda vez que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Intendencia en providencia de 12 de marzo de 2024, a 08h20, referente a los requisitos que debe contener una denuncia establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, esta Autoridad, **RESUELVE.-**

PRIMERO.- Ordenar el ARCHIVO de la denuncia presentada por ERICK PAÚL MEJÍA DE LA CADENA, dentro del Expediente Administrativo SCE-IGT-INICAPMAPR-2-2024, de conformidad con lo prescrito en el artículo 55 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 60 del RALORCPM.

SEGUNDO.- Se aclara al denunciante que la presente Resolución no constituye un pronunciamiento de fondo sobre los elementos denunciados, siendo ésta un análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, por lo que se deja a salvo el derecho a presentar nuevas denuncias, en caso de considerarlo pertinente; así como, la potestad de la Administración Pública de iniciar una acción de oficio, en caso de ser procedente.

TERCERO.- Notifíquese con la presente resolución a ERICK PAÚL MEJÍA DE LA CADENA, en el correo señalado para notificaciones.

CUARTO.- Notifíquese a la Intendencia General Técnica con el contenido de la presente Resolución.

QUINTO.- Continúe actuando la Abg. Cristina Tamayo como secretaria de sustanciación dentro del presente Expediente Administrativo. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

CARLOS
ALFREDO
TRUJILLO VITERI

Firmado digitalmente
por CARLOS ALFREDO
TRUJILLO VITERI
Fecha: 2024.03.20
15:34:30 -05'00'

Carlos Trujillo Viteri

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**